

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná-Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho del señor Juez informando que el 01 de septiembre de 2021, el Dr. Jorge Alberto Restrepo Cardona allegó contestación de la demanda en la que propuso las respectivas excepciones de mérito, y de la cual la parte actora tuvo conocimiento por lo que se pronunció frente a las mismas en debida forma el día 08 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **V.S DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **CARLOS ANDRES GRAJALES BONILLA**, en contra de la señora **CRISS DAHIANA IBARGUEN SOTO**, se dispone:

- 1. TENER** por efectuado el pronunciamiento realizado frente a las excepciones propuestas, por parte de la aquí demandada.
- 2. RECONOCER** personería judicial para actuar al Dr. JORGE ALBERTO RESTREPO CARDONA, conforme al poder otorgado por la parte demandada.
- 3. FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.**

En el mismo orden, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 ya citado, se procede al decreto de pruebas, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor
- Copia del Registro Civil de Matrimonio del solicitante.
- Copia Acta de "No Conciliación"
- Poder
- Desprendible de pago

TESTIMONIALES:

- ALBA CECILIA ARIAS CARDONA

POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el señor **CARLOS ANDRES GRAJALES BONILLA.**

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la señora **CRISS DAHIANA IBARGUEN SOTO**, a instancias del Despacho.

CITACIONES Y PREVENCIONES

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIERASE a efectos de que previa realización de la diligencia den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informen a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados para la realización de la diligencia a realizarse a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENIR a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los arts. 372 y siguientes del C.G.P. y se le advierte lo siguiente:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**